Guatemala Marzo 15. *de* 1837.

Ministerio Jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

El Gefe Sup. del Estado se ha servido dirijirme el siguiente:

DECRETO.

El Gefe del Estado de Guatemala:

Por cuanto la Asamblea Lejislativa se ha servido decretar y el Consejo Representativo sancionar lo que sigue:

La Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala: considerando: que la secuela de los juicios ejecutivos ha ocasionado debates é incertidumbres por no estar en armonia el artículo 44 de la ley orgànica de 835 con el nuevo sistema de procedimiento civil ejecutivo; y que para evitar toda duda es necesario aclararlo; ha tenido à bien decretar y decreta:

1. Los juicios civiles que hasta la publicacion de los códigos se han debido considerar como de naturaleza ejecutiva, se seguiran en lo sucesivo por el órden de procedimientos que establece la ley de 20 de agosto de 836.

2. Pero cuando la demanda se funde sobre prueba, que segun el Código de ellas, sea decisiva, se reputará ejecutivo el juicio: 1.° para que no sea necesaria la

consiliacion prévia ordenada por la ley; 2.° Para que en caso de apelacion, no sea admitida en el efecto suspensivo.

3. La disposicion contenida en el artículo anterior comprende las demandas que se apoyen en documentos otorgados ántes de la publicacion de los Códigos; siendo de los que, segun las leyes anteriores, traian aparejada ejecucion.

4. Cuando el fundamento de una demanda sea un fallo auténtico que tenga fuerza de cosa juzgada, y la tiene siempre el de imposicion de multas ó una obligacion de firma reconocida, no siendo el reconocimiento acompañado de alguna escepcion legal, segun las disposiciones del artículo 134 del Código de Pruebas, se fallarà sin necesidad de juicio; y cualquiera derechos que la parte ejecutada crea tener los podrà promover en juicio separado sin embarazar por él la ejecucion.

5. Conforme al artículo 198 del mismo Código, para que un fallo se tenga como ejecutivo, debe producirse ó estar à la vista la actuacion sobre que fué dado.

6. Queda derogado el artículo 44 de la ley de 27 de agosto de 835, declaràndose que snbsiste la disposicion contenida en él en la parte que establece que os jueces pueden mandar asegurar los bienes antes del uicio, prévia calificacion de que durante él pueden arruinarse ò distraerse irreparablemente.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala, á ocho de Marzo de mil ochocientos treinta y siete.=*E. Mariscal,* diputado presidente.=*V. Cazado,* diputado secretario=*José B. Valenzuela,* diputado secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala, en la Corte á veintiuno de Marzo de mil ochocientos treinta y siete.=Al Gefe del Estado.=*P. J. Valenzuela,* presidente.=*José M. Cobar,* secretario.

Palacio del Supremo Gobierno del Estado.—Guatemala Marzo 22 de 1837. Por tanto:—Ejecútese.= *Mariano Galvez.*—Al Secretario general del despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Marzo 21 de 1837.

Carlos Salazar.

Ministerio general del Supremo Gobierno de Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

El Gefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente:

DECRETO.

El Gefe del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea Lejislativa tuvo à bien decretar y el Consejo Representativo sancionar lo que sigue.

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que sin embargo de prevenir el artículo 16 del Código Penal la manera de tomar las declaraciones y el modo de hacer uso de ellas, hay causas pendientes que no pueden fenecerse por lo dificil de cumplimentar dicho artìculo, con motivo de la existencia de los testigos en lugares distantes, y deseando allanar toda dificultad para la investigacion de los delitos; ha tenido à bien decretar y decreta:

1. Cuando los testigos que en algun juicio sea necesario examinar esten en otro Estado, se interrogaràn por el juez del lugar donde existan, por exorto, que di-

rijirà el juez que conozca de la causa, haciendo que el acusado nombre un defensor específico para que presencie el acto del examen: si no lo hiciere el acusado, el juez lo nombrarà de oficio.

2. De la misma manera se examinaràn los testigos, cuando estos existan á distancia de mas de seis leguas del lugar donde se necesite su deposicion.

3. Ninguna declaracion que se evacúe à virtud de exorto, serà vàlida, cuando se reciba sin la presencia del defensor.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala á once de Marzo de mil ochocientos treinta y siete.—*Eujenio Mariscal,* diputado presidente.—*Vicente Cazado,* diputado secretario. =*José B. Valenzuela,* diputado secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala, en la Corte, á veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos treinta y siete.=Al Gefe del Estado, *Pedro J. Valeuzuela,* presidente.—*José María Cobar,* secretario.

Palacio del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala, Marzo 27 de 1837.=Por tanto: Ejecutese. *M. Galvez.*=Al Secretario general del despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala, Marzo 28 de 1837.

Carlos Salazar.

Imprenta de la Academia de Ciencias.